

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 76001-31-05-005-2016-00030-01 |
| DEMANDANTE: | JUAN FERNANDO NARVÁEZ IZURIETA |
| DEMANDADO: | BANCO DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO: | Consulta Sentencia No. 243 del 30 de julio de 2019. |
| JUZGADO: | Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali |
| TEMA: | Pensión de jubilación convencional |
| DECISIÓN: | CONFIRMA ABSOLUTORIA |

APROBADO POR ACTA No. 06
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 57

Hoy, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante de la sentencia de primera instancia No. 243 del 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN FERNANDO NARVÁEZ IZURIETA** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**, radicado **76001-31-05-005-2016-00030-01**.

A continuación, se procede a proferir la **SENTENCIA No. 46**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 8 a 12, y la contestación dada por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** que milita a folios 94 a 111 del expediente, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los

artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia de primera instancia No. 243 del 30 de julio de 2019, la Juez Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad absolvió al **BANCO DE LA REPÚBLICA** de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, al considerar que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, toda vez que el demandante tenía una mera expectativa pensional, por lo que para hacerse a la pensión de jubilación convencional debía acreditar los requisitos de edad y tiempo antes del 31 de julio de 2010, fecha límite que estableció el Acto Legislativo 001 de 2005, situación que el actor no cumplió pues tan solo arribó a la edad pensional en septiembre de 2017.

Contra la sentencia no se interpusieron recursos, motivo por el cual se conoce del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo el poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. YOLETH MONSALVO BOLÍVAR identificada con T.P. No. 102.706 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante y la entidad demandada presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, el problema se circunscribe a establecer si el actor tiene derecho a la prestación de jubilación determinada en el artículo 18 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco de la República.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos, dejando sentadas previamente las siguientes consideraciones y fundamentos.

CONSIDERACIONES

El demandante impetró demanda ordinaria laboral en contra del Banco de la República, con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1997-1999, suscrita entre el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA –ANEBRE-**, lo anterior por cuanto afirma haber cumplido 20 años de servicio en la entidad y arribó a los 55 años de edad el 23 de septiembre de 2017.

Advierte en sus consideraciones, que si bien es cierto el actor cumplió la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha límite que estableció el Acto Legislativo 001 de 2005 para las condiciones más favorables establecidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, también lo es que el requisito de la edad no se puede definir como un requisito de causación, sino que el mismo solo es para el disfrute de la pensión convencional, por lo que en tal sentido, el requisito que se debía cumplir antes de la fecha límite establecida es el del tiempo de servicio, el cual, afirma, el demandante causó el 4 de abril de 2003

Para la Sala mayoritaria, los argumentos esbozados en el escrito introductorio no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se pasan a exponer.

El Parágrafo 3 transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005 estableció:

“Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones

pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

De la norma en comento, se puede decir que en materia pensional sobre lo consagrado en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005, las pautas que regulan el asunto son las siguientes:

a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado. Esto último, en razón a que no se puede desconocer que, si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, así lo interpreto la Sala de Casación Laboral en sentencia **CSJ SL3635-2020**.

b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo en mención, respecto del Convenio Colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010. CSJ SL12498-2017, que fue reiterada, entre otras, en sentencias **CSJ SL2236-2019**, **CSJ SL2524-2019** y **CSJ SL4331-2019**.

c) Si la Convención Colectiva de Trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010. Sentencia **CSJ SL4667-2020**.

Del estudio general del caso se puede concluir, que la situación fáctica del demandante encuadra en la **pauta b)** ya referenciada, porque el acuerdo convencional suscrito el 23 de noviembre de 1997 entre **ANEBRE** y el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y con vigencia inicial entre el 23 de noviembre de 1997 y el 22 de diciembre de 1999 (f. 21), para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de

2005- 29 de julio de 2005), estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del CST, sin que las partes hubieran presentado denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, por lo que se debe concluir que las prerrogativas pensionales consagradas en la Convención Colectiva de Trabajo tan solo se extendieron hasta el 31 de julio de 2010, fecha límite establecida en el Parágrafo 3 del Acto Legislativo 001 de 2005.

Establecido lo anterior, la cláusula convencional en la que se funda la pretensión del actor, esto es el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997 – régimen unificado (f. 27 vto.) indica que *“los trabajadores que se retiren a partir del 13 de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres tendrán derecho a la liquidación...”*

De la norma en comento, se puede definir que, para acceder a la pensión de jubilación pretendida, el actor debe cumplir de manera concomitante y antes del 31 de julio de 2010, lo siguiente: 1) haber prestado sus servicios a la institución por un periodo no inferior a 20 años y 2) haber cumplido 55 años.

Antes de entrar en el estudio del cumplimiento de los requisitos ya referidos, se considera apropiado acotar, que la Sala no comparte el argumento del demandante referente a que para causar el derecho a la pensión de jubilación convencional tan solo se requiere acreditar el tiempo de servicio, en atención a que el requisito de la edad es solo para la exigibilidad y disfrute de la prestación económica, porque la cláusula en comento no se presta para interpretarse en el sentido de que la edad es un simple requisito de exigibilidad, por el contrario el articulado es claro al señalar que a la pensión de jubilación convencional solo tienen derecho los trabajadores que se “retiren” a disfrutarla con **“los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres tendrán derecho a la liquidación,** de ahí que no se puede afirmar que el requisito de edad es simplemente para efectos de hacer exigible el derecho, máxime, si se tiene en cuenta que la misma norma señala que para el disfrute de la misma el trabajador debe retirarse.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el caso de autos el actor, según la certificación militante a folio 3 del expediente, ingreso a laborar a la entidad

demandada el 4 de abril de 1983, y que según la documental militante a folio 4 a 6 de agosto de 2015, cuando todavía estaba vinculado al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, se puede concluir entonces, que se da el requisito de tiempo de servicios, pues los 20 años de servicio los cumplió el 4 de abril de 2003.

Respecto del requisito de la edad, de conformidad con la documental militante a folio 7 del expediente, el actor arribo a los 55 años de edad, el 23 de septiembre de 2017, data que supera en demasía la fecha límite establecida en el Parágrafo 3 del Acto Legislativo 001 de 2005, por lo que se debe concluir que la pensión de jubilación pretendida se fundamenta en una norma convencional derogada por mandato constitucional, de ahí que la sentencia venida en consulta deba confirmarse. Sin costas por conocerse el presente asunto en consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

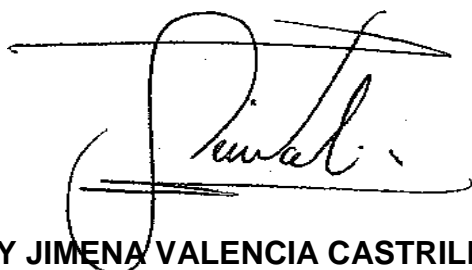
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 243 del 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por haberse conocido del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)